



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

Divorcio incausado, paráfrasis del derecho moderno

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en
Derecho Constitucional y Amparo

Presenta

Ezequiel Soto Hernández

Dirigido por:

Mtro. Manuel Hernández Rodríguez

Querétaro, Qro. a Marzo 2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

Divorcio incausado, paráfrasis del derecho moderno

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de

Maestro en Derecho Constitucional y Amparo

Presenta:

Ezequiel Soto Hernández

Dirigido por:

Nombre completo del Director de Trabajo Mtro.
Manuel Hernández Rodríguez

Mtro. Manuel Hernández Rodríguez
Presidente

Mtro. José María Hernández Ramos
Secretario

Dr. Agustín Alcocer Alcocer
Vocal

Dr. Jesús Manuel Couoh Velasco
Suplente

Dra. Martha Fabiola Larrondo Montes
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro. marzo 2021

RESUMEN

iii

PARÁFRASIS: “*Explicación o interpretación amplificativa de un texto para ilustrarlo o hacerlo más claro o inteligible*”.¹ La sentencia que se analiza deriva de los multiformes cambios que se han registrado en la historia del derecho en México. Con mayor auge desde la reforma al Texto Constitucional del 18 de junio de 2008 en la cual se adopta un nuevo sistema de justicia penal, denominado acusatorio, adversarial y oral transformando el inquisitorio. Si bien el sistema novedoso comienza en el ámbito penal, no muy tarde esta transformación toca a las demás áreas del derecho como es el caso del familiar. Este trabajo atiende la situación procedimental que prevalece en el juzgador como administrador de justicia en un tema subjetivo como lo es la estructura de la composición familiar, el modo de terminación del contrato matrimonial sin expresión de alguna de las causales con las cuales generaciones de estudiosos y practicantes del derecho se especializaron para atender de manera casuística la estrategia para obtener una sentencia favorable denostando a alguna de las partes quien resultara responsable de una equivocada elección en su vida. Con los procesos familiares actuales se busca la aplicación de la justicia pronta y expedita que en el sistema tradicional no se logró no por ineficaz, tal vez por la desmedida determinación de los divorcios como medio para desvincular a los sujetos que en algún momento determinaron la unión de ambos. Seguramente también esto atiende a la interpretación del llamado *proyecto de vida* y al Derecho al libre desarrollo de la personalidad² que las nuevas corrientes filosóficas han permeado en las instituciones conformada por seres humanos y la manera en como la autonomía del sujeto ha transformado precisamente esas instituciones establecidas por roles occidentales en otros de corte individualista y de derechos humanos.

¹ Real Academia Española <https://dle.rae.es/?id=Rq6dJ6v> consultada el 13/10/2019

² Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve

PARÁFRASIS: "*Explanation or amplifying interpretation of a text to illustrate or make it clearer or more intelligible.*"³ The sentence that is analyzed derives from the multiform changes that have been registered in the history of law in Mexico. With greater boom since the reform of the Constitutional Text of June 18, 2008 in which a new criminal justice system, called accusatory, adversarial and oral is adopted transforming the inquisitorial. Although the new system begins in the criminal field, not too late this transformation touches the other areas of law as is the case of the relative. This work addresses the procedural situation prevailing in the judge as administrator of justice in a subjective issue such as the structure of family composition, the mode of termination of the marriage contract without expressing any of the causes with which generations of scholars and Law practitioners specialized to deal casuistically with the strategy to obtain a favorable sentence by insulting any of the parties who were responsible for a wrong choice in their lives. With the current family processes, the application of prompt and expedited justice is sought, which in the traditional system was not achieved not because of ineffective, perhaps because of the excessive determination of divorces as a means to decouple the subjects that at some time determined the union from both. Surely this also attends to the interpretation of the so-called life project and the Right to the free development of the personality⁴ that the new philosophical currents have permeated in the institutions formed by human beings and the way in which the autonomy of the subject has transformed precisely those established institutions by Western roles in others of individualistic and human rights.

³ Real Academia Española <https://dle.rae.es/?id=Rq6dJ6v> consultada el 13/10/2019

⁴ Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Secretaría: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve

(Keywords: Development, Decision, Family, Project, Process, Transformation)

Agradecimientos

v

Agradezco esta oportunidad de titulación al programa académico “TITULATE” de la unidad de posgrado de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, el cual ofrece un panorama novedoso para la elaboración de trabajos escritos para graduarse mediante una estructura que permite hacer referencias de la práctica jurídica en el quehacer profesional.

A mi director de tesis, el maestro Manuel Hernández Rodríguez, quien con su vasta experiencia revisa este trabajo para aportar a la nueva cultura de la legalidad que se está gestando en México.

No puedo dejar de mencionar a mis maestros: Licenciados J. Jesús Ramírez Rodríguez, José Luis Rueda Trujillo, Jerónimo Hernández Fernández, Eva Obregón Zepeda y al Dr. Agustín Alcocer Alcocer, quienes me han forjado en la actividad del litigio.

Desde luego mis padres Ezequiel Soto Pérez y Silvia Hernández Zúñiga, quienes siempre han creído en mí y me han apoyado en las diferentes etapas de la vida.

Mi esposa Virginia a quien le debo el tiempo, la paciencia y el ánimo para emprender todos los proyectos que nos han hecho crecer como familia.

A mis hijos Fátima y Josemaría Ezequiel, a quienes trato de formar por el estrecho camino del derecho. Gracias por su tiempo y comprensión.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Agradecimientos.....	v
Índice.....	6
 Introducción.....	 8
 CAPÍTULO PRIMERO	
Proceso familiar de divorcio sin expresión de causa	
Evolución histórica o teoría del objeto de estudio en la sentencia.....	10
1.1. Evolución histórica o teoría del objeto de estudio en la sentencia.....	12
1.2. El divorcio en México.....	12
 CAPÍTULO SEGUNDO	
Inconsistencias de la sentencia.....	16
2.1. Inconsistencias fácticas.....	16
2.1.1. Vulnerabilidad al principio de congruencia en las sentencias.....	17
2.2. Inconsistencias argumentativas.....	21
2.2.1 Vulnerabilidad al principio de igualdad procesal de las partes.....	21
2.3. Inconsistencia valorativa de la prueba.....	28
2.3.1. Vulnerabilidad al principio de la libre valoración de la prueba.....	28
 CAPÍTULO TERCERO	
3.1. Posicionamiento del tesista.....	39
3.2.....	
3.3.....	
 Conclusiones.....	
Bibliografía	

Anexo

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Introducción

No resulta sencillo acotar un tema tan extenso como lo es el proceso normativo del divorcio sin expresión de causa. Inicialmente debido a que este tema corresponde al complejo mundo de las relaciones familiares en un entorno vertiginoso y en constante transformación.

El divorcio incausado en México deriva como consecuencia de la gran cantidad de procesos legales en los cuales se busca la forma de “desvincularse” de un contrato personal de manera definitiva. En el sistema tradicional permitió que a ultranza se realizarán procesos legales en los cuales se buscó siempre la parte culpable o responsable del detrimento y ruptura de la relación matrimonial. Seguramente por aspectos morales, prevaleciendo la cuestión patrimonial sobre la primera.

Se considera al divorcio incausado como un medio efectivo para dar por terminada la relación matrimonial y ordenar la nueva estructura de obligaciones patrimoniales que derivan como consecuencia de estos procesos, así como la situación de los hijos en caso de existir. De esta manera, es muy aceptable el nuevo proceso jurídico. Sin embargo, cuando los despachos judiciales, entendiendo por estos a los juzgados que deciden el derecho en materia familiar no atienden de manera imparcial las normativas nuevas con los procesos anteriores, es cuando se producen decisiones que afectan a alguna de las partes sin considerar efectivamente los principios rectores que promovieron la derogación de las causales de divorcio a la mera expresión de la voluntad.

Es así que el proceso incausado encuentra un gran obstáculo debido a la falta de una sana interpretación de la norma y de que aún se sigue vislumbrando antiguos procederes procesales en la búsqueda de un culpable, quien responda con su patrimonio y sin tomar en cuenta la igualdad de género y derechos personales de quienes en un tiempo y lugar formaron el vínculo matrimonial.

Este estudio trata precisamente el actuar de los juzgados de primera instancia en materia familiar del partido judicial de Querétaro al momento de dictar

sentencia en un caso en particular. El cual, llama la atención la manera se da un tratamiento distinto a la mujer que, al hombre en la secuela del procedimiento, dejando a un lado los principios vigentes para dictar una sentencia:

“Artículo 84. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos.

Artículo 85. En las sentencias, basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵

Será materia de este estudio la imparcialidad del juez, la falta de claridad para determinar el derecho, la congruencia entre lo que se pide y lo que se otorga, la falta de atención a las pretensiones deducidas en la secuela del proceso, así como el pronunciamiento de fijar las nuevas obligaciones para ambas partes. De igual manera, se determinará mediante este estudio, que el juzgado de origen no basa su decisión en los principios de derechos humanos contemplados en el artículo 14 de la Constitución General de la República Mexicana, al no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Se hará una breve semblanza del proceso evolutivo de la figura del divorcio como institución jurídica unida al matrimonio con la intención de verificar la conveniencia del novedoso proceso del divorcio incausado, en particular en el Estado de Querétaro.

⁵ Código de procedimientos civiles para el Estado de Querétaro

Capítulo primero

Proceso familiar de divorcio sin expresión de causa

- La evolución histórica o teórica del objeto de estudio abordado en la sentencia.

La sentencia que se propone, fue dictada por el juez Décimo primero del partido judicial del Estado de Querétaro, dentro de las actuaciones judiciales del expediente 982/2017 que sobre juicio ordinario de divorcio incausado promovió la C. Rocío Gutiérrez Delgado en contra del C. Oscar Lázaro Medina.

Se elige esta sentencia ya que en la argumentación de la misma se detectan violaciones al proceso y a derechos humanos que si bien, no fueron debatidos en el tribunal de segunda instancia debido a la negativa por parte del demandado, quedan como antecedente en la glosa del proceso que nos ocupa. Tales violaciones pudieron enderezar el proceso a favor de la parte demandada, sin embargo, como ha quedado expuesto, no fueron objeto de debate y es este análisis en tesis una oportunidad para exponer la postura del abogado litigante quien detectó los agravios que serán objeto de estudio en este trabajo.

Se expondrá con precisión que las violaciones que agravaron a la parte demandada tiene una repercusión inmediata en el patrimonio del mismo, ya que como es bien sabido, los procesos de divorcio no solo buscan la disolución del vínculo matrimonial, también es el camino para obtener ganancias económicas que no siempre se destinan a la manutención de los hijos, como es el caso que nos ocupa, ya que de la relación matrimonial surgen hijos quienes son “utilizados” para lograr la convicción del juzgador en diversas pretensiones de carácter oneroso y con carga a la parte demandada. Nos encontramos en este caso ante una postura por parte del órgano jurisdiccional, que favoreció a la parte actora en lo que respecta a la cuestión patrimonial abusando de la figura del interés superior del menor. Se ponderará la inexacta aplicación de los criterios legales para decidir el derecho y con lo que se violan derechos inherentes a la aplicación de justicia y a la

metodología para administrarla. Se observa de inmediato una violación al tercer párrafo de la Constitución General de la República Mexicana que a la letra dice: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*⁶

En el análisis que compone este trabajo, se expondrán otras violaciones al proceso familiar que nos ocupa y por ende a las normas fundamentales de la Constitución General en sus artículos 17 respecto a la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, no se privilegia la solución del conflicto entre las partes, antes bien, se podrá denotar cierta insistencia por parte del juzgador para alentar el conflicto, omite el juez incentivar la acción de la mediación para solucionar el caso haciendo uso en demasía de los formalismos procedimentales para con la parte demandada.

Este caso se analiza a la luz de los cambios contemporáneos en los procesos legales en México. Los cuales cada vez se inclinan hacia la oralidad y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con la intención de desahogar las cargas procesales de los despachos judiciales y por economía procesal en atención al gobernado quien merece una justicia pronta, sin que esto signifique que se omita la aplicación correcta de los argumentos legales y con ello evitar la violación de derechos humanos.

Los cambios contemporáneos que se ponderan, tienen su origen en la incipiente reforma del Estado en la década de los noventa.

Siendo uno de los ejes rectores que motivo la reforma del Estado la administración de justicia. Por ello este estudio se centrará en las razones para lograr los cambios contemporáneos y los medios que se crearon para lograr sus objetivos. En este contexto, parte esencial de los cambios radica precisamente en la institución de la familia y de los orígenes actuales de la misma. Ahora bien, siendo

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercer párrafo adicionado el 10 de junio de 2011.

la familia una correspondencia a ese vasto universo de cambios contemporáneos, nos encontramos ante un cúmulo de buenas intenciones respecto al como determinar o decidir el derecho en un mundo que cambia constantemente al respecto de la familia y de sus integrantes. Como bien apunta María Antonieta Magallón Gómez en su presentación a la obra impresa que coordina: *“El anhelo humano de justicia es un factor universal”*.⁷

Es, en buena parte, el futuro inmediato del derecho familiar, el cual marcará la pauta para la evolución sensible que este núcleo requiere. Es por ello que, en el análisis de la resolución quedará demostrado las violaciones al proceso y por ende a derechos humanos tales como Igualdad entre hombres y mujeres, derecho de audiencia y debido proceso legal y el principio de legalidad. De igual manera los correspondientes numerales de la ley sustantiva y adjetiva civil.

1.1. Evolución histórica o teórica del objeto de estudio abordado en la sentencia

El punto central del debate se focaliza en el proceso que corresponde al divorcio incausado. El cual se divide en dos apartados: Se analiza la evolución histórica de la institución del divorcio como figura legal en el proceso, antecedentes que le dieron origen en occidente y en particular en México y, la segunda a los principios teóricos y jurídicos que rigen a dicha figura de aplicación en el Estado de Querétaro.

1.2. El divorcio en México

Las primeras sociedades organizadas de manera colectiva, estructuran su existencia en base costumbres aceptadas por los integrantes de dichas sociedades

⁷ Magallón Gómez, Juicios orales en materia familiar, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, p IX.

o colectividades. Entre otras estructuras (sociales) se observa la existencia de la pareja humana conformada por un hombre y una mujer. Reflejo de una evolución social que se autodetermina en el mundo del deber ser. Lo que de alguna manera permite normar las actividades que entorno a esta pareja surgen, tales como la procreación de la familia, así como la de acumulación del patrimonio para satisfacer las necesidades de esta familia.

A la par de la integración de las parejas humanas y dentro de esta normalización, se establece el matrimonio como un medio para vincular a ambas personas en un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocos, no siendo este el punto central de estudio, tenemos también la presencia del repudio por parte un integrante de dicha pareja hacia el otro, lo que conlleva a la conceptualización de la disolución de ese vínculo mediante la acción legal del divorcio. Para tales efectos, se tiene que por divorcio se entiende en un sentido etimológico como:

“Disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal”⁸

En el caso de nuestro país, no es posible tratar el tema del matrimonio sin hacer referencia al divorcio como una institución establecida de manera oficial desde la Colonia y en la época independiente. Existió en este entonces únicamente la separación de cuerpos como estrategia aceptable debido al peso de las costumbres religiosas que solo consideraba al divorcio en aspectos eclesiásticos; luego entonces, este supuesto casuístico, sólo se reservaba para el ámbito de la esfera de la religión católica, la cual, no admite al divorcio como medio para disolver el vínculo matrimonial.

El proceso de secularización que se inició desde la edad media en Europa, con la reforma protestante⁹, causante del cisma, del cual deriva el anglicanismo, cubre una extensa parte del pensamiento occidental que llega a México gracias a la liberación de las formas de pensamiento y a las nuevas estructuras sociales que se reflejan en las normas jurídicas tendientes siempre hacia la liberación del sujeto. Es precisamente en la norma jurídica que el divorcio encuentra un sitio como institución

⁸ Real academia española <https://dle.rae.es/?id=E1nfwYR> consultado el 9/10/2019.

⁹ MARRAMAO, J. M., Cielo y Tierra. *Genealogía de la secularización*, Paidós, Barcelona 1998

liberal del contexto social de la época previa a las diversas reformas establecidas por el gobierno del presidente Juárez.

El divorcio encuentra diferentes obstáculos para su desarrollo institucional, iniciando con la forma del pensamiento occidental plasmado con nuevos matices en el naciente México y sin perder de vista los movimientos socioculturales que dieron lugar a la evolución del divorcio como un proceso legal y no religioso. De esta manera y siguiendo el proceso de secularización, tenemos que el divorcio logra la ruptura del ámbito religioso con la instauración del Registro Civil en el año de 1857, por el cual se establece como acto jurídico al matrimonio y por ende, en la Ley del 2 de julio de 1859, establece al matrimonio como un contrato civil, en el cual, como en todo contrato, prevalece la voluntad de las partes para ello sin posibilidad a lograr un divorcio como terminación del contrato, solo la separación de las partes como una evolución social.

Es el jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza, quien atiende diversos reclamos sociales y, en aras de la igualdad de los mexicanos, replantea el concepto jurídico del divorcio y estableciéndolo como la disolución del vínculo matrimonial, el cual quedaría roto y deja en posibilidad de contraer nuevas nupcias legítimas. Es así que, como consecuencia de la aplicación de la Constitución General de 1917, surge, como ley secundaria, la ley de Relaciones Familiares y de esta manera, se expresan a manera enunciativa las maneras en la cual, se desarrolla el matrimonio, como supuesto indispensable para la procedencia legal del divorcio:

Año	Proceso legal histórico	notas
1917	El matrimonio como contrato civil	El matrimonio es disoluble con limitaciones de forma

1928	Primer código civil	Matrimonio disoluble Se expresan diecisiete causales de divorcio vincular
1974	Igualdad entre el varón y la mujer	Matrimonio como derecho establecido de común acuerdo por los cónyuges.
1983	Domicilio conyugal derivado de la relación contractual	
2008	En el entonces Distrito Federal, se derogan los artículos referentes a las causales de divorcio vincular	La voluntad expresa de uno de los cónyuges es suficiente para demandar la disolución del vínculo matrimonial

*Tabla de realización propia basada en el texto: Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa de María Antonia Abundis Rosales y Miguel Ángel Ortega Solís

Nos encontramos en este espacio de tiempo, frente a una nueva composición de la cultura de la legalidad que basa en la concepción jurídica actual en los derechos humanos como parte indivisible del ser. Las amigables composiciones como medios idóneos para finiquitar las controversias del ámbito civil, penal, mercantil, administrativo etc. Seguramente siguiendo la tendencia de la no denostación de la persona.

CAPÍTULO SEGUNDO

2.1. Inconsistencias de la sentencia

La sentencia definitiva que se expondrá (como ya se indicó) deriva del procedimiento de divorcio entre los C.C. Rocío Gutiérrez Delgado y Oscar Lázaro Mendoza, dentro de las actuaciones judiciales del expediente 982/2017, dictada por el C. Juez décimo primero familiar del Partido Judicial de Querétaro.

Bienvenido: EZEQUIEL SOTO HERNANDEZ

EZEQUIEL SOTO HERNANDEZ

EXPEDIENTE: 11º Familiar de Querétaro

982 / 2017 Expediente Leer

JUZGADO 01º FAMILIAR DE QUERÉTARO

11º/2001-	Primer Familiar de Querétaro
E	
982/2017-	Décimo Primero Familiar de Querétaro
E	
846/2000-	Tercero Familiar de Querétaro
E	
1756/2006-	Sóptimo Civil de Querétaro
E	

Activación de Expedientes
Solicitud de autorización de Expedientes

Expedientes autorizados:
982/2017 Expediente

Autorizaciones
Solicitar autorización de expedientes, cancelar expedientes autorizados

Mi cuenta
Ver información de mi cuenta, actualizar mis datos, cambiar mis preferencias

imagen tomada de https://www.tribunalqro.gob.mx/index.php?x=captcha_fancy/loginpage.php consultada el 3/11/2019

Se procede a realizar un análisis de fondo a la citada sentencia, tomando como referencia los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos civiles vigente para el Estado de Querétaro, en relación con los artículos 1, 4 y 14 de la Constitución

General. Así como en los aspectos metodológicos hermenéuticos y axiológicos en los cuales el juzgador fundamenta la decisión. Por ello en este capítulo se analizan los diferentes aspectos de las inconsistencias de la sentencia, siendo estas: fácticas, argumentativas y valorativas de la prueba.

2.2 INCONSISTENCIAS FÁCTICAS

2.2.1 Vulnerabilidad al principio de congruencia en las sentencias

El artículo 84 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Querétaro, establece que: *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos”*.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley Adjetiva civil vigente en el Estado, establece que: *“en las sentencias, basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Cuando el litigante analiza la decisión del juzgador plasmada en la sentencia, procede primero a verificar los resolutivos de la citada sentencia, posteriormente, indaga respecto a los argumentos en los cuales, el juez determina su decisión, así como los aspectos normativos que invoca el mismo para ello.

La sentencia definitiva que se expone (como ya se indicó) deriva del procedimiento de divorcio entre los C.C. Rocío Gutiérrez Delgado y Oscar Lázaro Mendoza, dentro de las actuaciones judiciales del expediente 982/2017, dictada por el C. Juez décimo primero familiar en esta Ciudad de Querétaro, con fecha del 31 de enero del año dos mil diecinueve.

Una vez que se establece la trilogía procesal, así como la Litis. Se observan prestaciones reclamadas por la parte actora, entre las cuales, se toman solo para el análisis de este trabajo, las siguientes:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- El pago de una compensación en mi favor (sic) del 50% de los bienes adquiridos dentro del matrimonio.
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...¹⁰

Una vez que se emplaza a la parte demandada, esta no acude dentro del término legal a dar contestación a la diversa instaurada en su contra; por lo que operó en su contra la rebeldía y se le tuvieron por contestados en sentido negativo los hechos que debió solventar, así como perdidos sus derechos.¹¹

La parte demandada se apersona a juicio ¹² y ofrece las pruebas que le fueron permitidas legalmente, siendo estas la confesional a cargo de la parte actora, la documental pública y privada, la presuncional en su doble aspecto: legal y humana, así como informes.

Se procede al desahogo de los medios de convicción que ofrece la parte actora, interviniendo la parte demandada en las mismas y se comienza con la

¹⁰ Auto de fecha 3/01/2018

¹¹ Auto de fecha 13/06/2018

¹² Idem

prueba confesional a cargo del demandado para posteriormente, al desahogo de la testimonial ofrecida por la actora.

El juez de origen, en el análisis previo del caso que nos ocupa, hace una narración de los resultandos y considerandos, apartados en los cuales se vierten las nociones fácticas entre lo que solicita la actora y lo que deriva de la defensa del demandado y en el cual, el juzgador debe atender con precisión los escritos de las partes para allegarse de la información suficiente para enriquecer los argumentos sobre los que decidirá el derecho. Pudiéndose observar, que el juez de la causa, en el considerando segundo, cita a la oficina del Registro Civil de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, El Marqués, (sic) Querétaro, cuando en realidad debería consignarse como Oficina del Registro civil del Municipio del Marqués Querétaro, para referir el órgano administrativo que emite las correspondientes actas de nacimientos de los hijos de las partes en contienda.

Con ello, nos encontramos ante un caso de nulidad relativa de acuerdo al contenido del numeral 77¹³, la cual permite la reposición de las actuaciones en que haya cometido un error dentro de las actuaciones, sin embargo, queda en evidencia la falta de atención por parte del juzgador a quo en la procedencia de los requisitos de forma para admisión de documentales públicas, las cuales, si bien no fueron objetadas, es en este trabajo en el cual se hace mención a la misma. Quedando expuesta la falta de atención a los hechos narrados por la actora en relación con los elementos fundamentales en una demanda, esta es la congruencia entre lo que se exige y lo que el juzgado interpreta. Se toma el siguiente razonamiento jurisprudencial:

¹³ Código de procedimientos civiles para el Estado de Querétaro.

“Rubro (Título/Subtítulo): PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Texto: El precepto citado, al establecer que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio, por el contrario, recoge el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho procesal civil, ya que su propósito es asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso. Así, si bien para la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica”¹⁴.

Por analogía, este razonamiento robustece la postura respecto al principio de congruencia que, para este caso no considero el juez de la causa.

¹⁴ Registro Digital: 2018776

Localización: 10a. Época, 1a. Sala, Gaceta del S.J.F., Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 376, [A], Constitucional, Civil.
Número de tesis: 1a. CCLXXXII/2018 (10a.)

carácter axiológico al interpretar la información que las partes exponen en sus escritos, concretamente, los datos aportados por la actora en su escrito de demanda, concretamente en los puntos 9, 10 y 11, no se desprende que las documentales privadas que se señalan en el punto 11, sean expedidas por el Registro Civil de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, el Marqués Querétaro (sic).

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Imágenes tomadas del expediente digital 982/2017 Juzgado décimo primero familiar de Querétaro, consultado el 06/11/2019

Dirección General de Bibliotecas UAQ



PRIMERO: La presente resolución se sujetará a lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código Procesal Civil relacionados al numeral 279, del ordenamiento legal invocado, que en conjunto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones y excepciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a las partes y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, ello bajo el marco normativo establecido por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que se encuentra el interés superior del menor. Lo anterior en virtud de que han sido analizados los presupuestos procesales relativos a la vía, competencia y la personalidad de las partes siendo procedentes dentro del presente Juicio.

SEGUNDO: Una vez fijada la litis en los términos de la demanda y su contestación, entrando al estudio de la pretensión de **CUSTODIA** que reclama la actora, queda demostrado al efecto la relación de parentesco entre los menores **G.L.G., O.E.L.G. y P.T.L.G.**, y las partes en contienda, con las documentales públicas exhibidas por la parte actora, consistentes en: certificación de las actas de nacimiento número 247 (doscientos cuarenta y siete) de la oficialía 3 tres, libro 2 dos, a nombre de **G.L.G.**, con fecha de nacimiento el 29 de marzo de 2001, y registro el 4 cuatro de junio de 2001 dos mil uno, pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil en la localidad de Lázaro Cárdenas, El Marqués, Querétaro; el acta número 360 (trescientos sesenta) Oficialía 3 tres, libro 2 dos, a nombre de **O.E.L.G.**, con fecha de nacimiento el 3 de agosto de 2004, y registro el 29 (veintinueve) de julio de 2005 dos mil cinco, pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil de Lázaro Cárdenas, El Marqués, Querétaro; y el acta número 142 (ciento cuarenta y dos) Oficialía 3 tres, libro 2 dos, a nombre de **P.T.L.G.**, con fecha de nacimiento el 7 de julio de 2006, y registro el 27 (veintisiete) de julio de 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil de Lázaro Cárdenas, El Marqués, Querétaro. Documentales públicas a la que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 337 en relación al 424 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado, acreditándose que los hijos menores de edad de las partes del juicio cuentan 17 (diecisiete), 14 (catorce) y 12 (doce) años de edad respectivamente, de conformidad con el artículo 643 del Código Civil.

También la actora desahogó los siguientes medios de prueba:

Imagen tomada del expediente digital 982/2017 Juzgado décimo primero familiar de Querétaro, consultado el 06/11/2019

La efectividad del ejercicio argumentativo se basa en que esta derive de encontrar los elementos que nos permitan crear la verdad fáctica, de una fuente de

información indubitada. Para ello es necesaria la atención específica en el caso que se plantea en sus múltiples vertientes, lo que en este proceso no aconteció y si bien no es el fondo de la Litis planteada, permite diversas acciones procesales que pueden dilatar el proceso en perjuicio de la actora.

Se considera que el juzgado no atendió debidamente los planteamientos esgrimidos por la actora para estar en posibilidades de diseñar estrategias de defensa procesal. No se atiende lo ordenado en el citado numeral 84 de la ley adjetiva aplicable en la entidad. Sirve para este punto, la siguiente tesis jurisprudencial:

“Rubro (Título/Subtítulo): DOCUMENTOS DIFERENTES A LOS OFRECIDOS EN LOS ESCRITOS QUE FIJAN LA LITIS. NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR, SI NO HAY UN ACUERDO QUE LOS HUBIERA ADMITIDO COMO PRUEBA.

Texto: Si bien es regla general que todas las constancias que aparecen en un expediente constituyen actuaciones que deben ser tomadas en cuenta en el momento de que el juzgador dicte la sentencia correspondiente, también es cierto que esta regla tiene excepciones. Una de tales excepciones se refiere a los documentos que las partes aportan al juicio. El capítulo tercero del título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula tal presentación. Conforme a las disposiciones que integran dicho capítulo, la admisión de los documentos presentados, que no sean aquellos que deban acompañarse precisamente a la demanda y a la contestación, está sujeta al acuerdo respectivo que dicte el juzgador. En efecto, los artículos 99 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal admiten servir de base para sostener, que sólo si existe un acuerdo de admisión respecto a los documentos diversos a los que deben exhibirse con los escritos de demanda y contestación, es posible considerar que esas pruebas documentales forman realmente parte de las actuaciones judiciales, pues si no obra el acuerdo de admisión correspondiente, aun cuando tales instrumentos se encuentran agregados indebidamente al expediente, legalmente no forman parte de él y, por consiguiente, ninguna razón habrá para que sean tomadas en cuenta por el

juzgador. En contra de esta conclusión, no es aceptable el argumento de que en un momento dado, el juzgador podría valerse de un documento que constara en el expediente aun cuando no hubiera sido admitido, en atención al poder en materia probatoria que tiene, previsto en el último párrafo del artículo 99 y en el 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta argumentación debe desestimarse, porque el ejercicio de la referida facultad, de acuerdo con el texto de las propias disposiciones invocadas, debe hacerse atendiendo siempre a las reglas generales de la prueba. En lo que se refiere a documentos, una de las reglas fundamentales que los rigen consiste en el conocimiento que tenga de su aportación la parte a quien perjudiquen, a fin de que ésta tenga la oportunidad de objetarlos, si a su interés conviene, según puede desprenderse del texto de los artículos 333 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En esta virtud, el acuerdo de admisión de un documento, una vez notificado, sería el único medio legal a través del cual la parte afectada tendría conocimiento de la presentación del instrumento, para estar en condiciones de objetarlo. Conforme al artículo 99, segundo párrafo y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el poder que tienen los juzgadores para allegarse pruebas debe ejercerse siempre con apego a las reglas generales de la prueba; por tanto, dicha facultad no puede ejercerse válidamente, si se infringe alguna de dichas reglas; de ahí que el citado poder no admite servir de sustento para tomar en cuenta en la sentencia documentos que sin allegarse expresamente por el juzgador, no fueron legalmente admitidos, pues de lo contrario, se infringirían los artículos 333 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por consiguiente, los artículos 99 y 278 del propio cuerpo legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: *Recurso de queja 19/88. Cuauhtémoc, A.C. 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger”* ¹⁵

¹⁵ **Registro Digital:** 208069

Localización: 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 442, [J], Civil. I.4o.C. J/36

Luego entonces, esta falta de atención a la información vertida por las partes pudo haber originado la correspondiente apelación y en su caso el juicio de amparo, desde luego, tendiente a la dilación del proceso que nos ocupa.

De igual manera, pudo haberse afectado el decreto por el cual se fijan los alimentos de manera preventiva y definitivos, ya que el juzgador, no identifica con certeza la autoridad administrativa, en este caso la Oficina del Registro Civil que expide y certifica las partidas de nacimiento.

Por lo tanto, la confianza en quien decide el derecho (juzgador) no aplica de manera cierta en este punto y puede dubitarse la eficiencia metodológica que se sigue para determinar la sentencia definitiva que debe contener los puntos argumentativos, axiológicos y hermenéuticos para la eficiente administración de justicia y no dar paso a acciones que pudieran entorpecer el proceso al encontrarse viciada la decisión de origen. Se considera que, de oficio, el juez natural debió atender este punto para dar certeza a su decisión y cumplir con los ordenamientos relativos a derechos humanos en lo que respecta al debido proceso, se sustenta el presente argumento en base al siguiente criterio de la Corte:

“Rubro (Título/Subtítulo): PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

Texto: *El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comuniquen a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible,*

*esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido”.*¹⁶

También es de señalarse que, si el juzgado natural omite con precisión fundamentar los puntos en controversia a través de la argumentación, el sentido de la sentencia, contiene elementos de igual manera contradictorios.

Cabe mencionar que, en este proceso, al encontrarse presentes menores de edad, el juez de origen fundamenta su actuar en el amplio espectro legal que le permite el principio del interés superior del menor; el cual, permite que se cometan omisiones o errores que afectan a las partes, tal como se expondrá en el punto siguiente relativo a las inconsistencias valorativas de la prueba, quedando en este sentido, con los elementos aportados una sentencia que no se recurrió por ninguna de las partes, por así convenir a los intereses de quienes intervinieron como actor y demandado.

¹⁶ Registro Digital: 2018777

Localización: 10a. Época, 1a. Sala, Gaceta del S.J.F., Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 376, [A], Constitucional, Común.

1a. CCCXLVI/2018 (10a.)

2.4 INCONSISTENCIAS VALORATIVAS DE LA PRUEBA

2.4.1 Vulnerabilidad al principio de la libre valoración de la prueba

Se inicia este apartado, sujetos al principio de la libre valoración de la prueba, centro que ocupa el análisis de este estudio debido a la importancia que reviste el ofrecimiento, el desahogo y la ponderación que el juzgador aplica a los medios de convicción que las partes ofrecen para acreditar los diferentes alcances de sus pretensiones.

También es importante recordar que, la parte demandada, al no contestar en tiempo y forma la diversa instaurada en su contra, su estrategia de defensa se vio limitada a las probanzas que legalmente estuvieron a su alcance.

Se cita para este punto la siguiente tesis jurisprudencial:

“ **Rubro (Título/Subtítulo):** SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Texto: *Conforme al sistema previsto en el artículo [197 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado”.¹⁷*

El considerando octavo, en relación con el resolutivo noveno de la sentencia que nos ocupa, ordena para la parte demandada el pago de una compensación a favor de la actora, consistente en el 50% de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio:

Dirección General de Bibliotecas UAQ

¹⁷

Registro Digital: 2018214

Localización: 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, p. 2496, [A], Administrativa, Común.

I.4o.A.40 K (10a.)



sus hijos en forma puntual, debiendo igualmente evitar cualquier altercado con la actora y al finalizar la convivencia entregar a sus hijos a la actora.

SSEXTO. En otro orden de ideas, por cuanto ve a la prestación de liquidación de sociedad conyugal que reclama la actora, tomando en consideración que del acta de matrimonio de las partes, valorada en la sentencia definitiva de fecha 21 de junio de 2018 (visible a foja 44) se acreditó que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, es por lo que **resulta notoriamente improcedente** la prestación de cuenta, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil, establece que las partes pueden manifestar expresamente su voluntad para contraer matrimonio bajo el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal. De modo que no pueden coexistir ambos regímenes durante la vigencia de un matrimonio.

SÉPTIMO. Ahora bien, en relación a la prestación de separación de su contraparte del domicilio conyugal, es menester precisar que a la fecha fue emitida la sentencia definitiva que decretó la disolución del vínculo matrimonial de las partes, por lo que los promoventes no se encuentran obligados a permanecer en el mismo domicilio de conformidad con los artículos 154 y 155 del Código Civil. De tal manera que cada uno de los promoventes goza de plena libertad para elegir y establecer su domicilio personal, sin más limitación que su voluntad y las leyes civiles y/o administrativas correspondientes, de ahí que resulte ocioso un pronunciamiento por parte de esta autoridad al respecto de la prestación de cuenta. Lo anterior máxime que en la presente resolución se decretó como domicilio de depósito de la actora y sus hijos en el inmueble que sirvió como último domicilio conyugal.

OCTAVO. En este sentido, por cuanto ve al compensación que reclama la actora a razón del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 268 del Código Civil vigente en el Estado, prevé el derecho de solicitar la compensación económica al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tal y como acontece en la presente causa, según las constancias procesales previamente enunciadas.

Imagen tomada del expediente digital 982/2017 Juzgado décimo primero familiar de Querétaro, consultado el 06/11/2019



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA

- 13 -

atención de la familia. En este sentido, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio, sin realizar tareas domésticas y de cuidado, si bien contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, no sufrió costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara una compensación a su favor, en cambio, esta figura tampoco puede llevarse al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, sino únicamente resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro.

Sentado lo anterior, dentro de los presentes autos, quedo acreditado plenamente que los gastos económicos del hogar de las partes eran satisfechos en su totalidad por el demandado OSCAR LÁZARO MENDOZA al ser el proveer de dichas necesidades económicas, como se desprende de la prueba confesional a su cargo previamente valorada; de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, se presume que la actora ROCIO GUTIÉRREZ DELGADO asumió las cargas domésticas y de cuidado de los hijos en mayor medida, pues necesariamente éstas debieron atenderse. Y si bien, en su escrito inicial de demanda, la actora refirió dedicarse también a la administración del negocio de lonas de las partes, lo que constituye un actividad distinta al trabajo doméstico y de cuidado, sin embargo, lo cierto es que dicha actividad no puede considerarse como una labor fuera del matrimonio al ser propia al rol establecido por los promoventes en su vida matrimonial, dado que la referida negociación -según las manifestaciones vertidas en autos- es propiedad del demandado, siendo este quien dirige y/o encabeza su dirección e ingresos. Máxime que como quedo precisado líneas arriba, la compensación es una figura que tiene como objetivo compensar el detrimento de uno de los cónyuges en sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que **resulte procedente el pago de una compensación de OSCAR LÁZARO MENDOZA a favor de la actora ROCIO GUTIÉRREZ DELGADO.**

En este sentido, la figura de la compensación sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio pues, presumiblemente, es el periodo durante el cual se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al disolver un régimen económico de separación de bienes. Así pues, de las constancias que integran los presentes autos, los promoventes fueron omisos en señalar

Imagen tomada del expediente digital 982/2017 Juzgado décimo primero familiar de Querétaro, consultado el 06/11/2019

Derivado de la prestación número 4 reclamada por la actora en relación a los bienes adquiridos durante el matrimonio y con la pretensión de obtener la indemnización que señala el numeral 268 del código civil vigente en el Estado, el cual reproduzco a continuación para mayor instrucción:

“Artículo 268. En el caso de divorcio, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o, en su caso, a la atención de los hijos, si los bienes que tenga no sean proporcionales a aquellos obtenidos por el otro cónyuge durante la vigencia del matrimonio, tendrá derecho a recibir de este una compensación. (Ref. P. O. No. 64, 30-XI-16)

El monto de la compensación será determinado por el juez dentro del procedimiento donde se haya decretado el divorcio y al momento de dictar la sentencia que resuelva las demás cuestiones controvertidas planteadas por las partes, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior al 10% o exceder del 50 % de la misma. (Ref. P. O. No. 64, 30-XI-16)

Se presume que el cónyuge que solicite la compensación, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario. (Ref. P. O. No. 25, 18-V-12)”

La decisión del juez natural deriva de una imprecisa ponderación de los medios de convicción en los cuales basó la decisión del mismo, a saber:

- La confesional y declaración de parte a cargo del demandado.
- La testimonial ofrecida por la actora y en la cual interviene el demandado.
- La documental pública ofrecida por el demandado.

En la confesional, a posición señalada con el número 5, en relación con el punto 2 de la declaración de parte, el demandado absolvente, responde que no se adquirieron bienes inmuebles durante la vigencia del matrimonio. Siendo que la actora, en su escrito inicial de demanda señala que durante el matrimonio se dio origen al patrimonio resultado del trabajo de ambos en la empresa familiar.



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

- 4 -

en las que se destacan aquellas posiciones confesadas por el absolvente. **5.** Dentro del matrimonio adquirió la casa lote 53, de la calle 2, Colonia Ampliación del Carmen, San Juan de la Cruz, El Marqués, Querétaro. Cierto, señalando que ese lugar lo construyó en 1995, mucho antes de que se casara. **6.** Siempre ha sido el encargado de proveer a la familia. Cierto. **7.** Es el sostén económico de la articulante. Cierto, señalando que de toda su familia. **12.** Fue y es el único sostén del hogar. Cierto. Prueba que merece pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, al haber sido hecha por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia y con pleno conocimiento de los hechos por ser propios.

La prueba DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado, quien a las preguntas formuladas respondió: **1.** Que para el sostenimiento de su familia, lo es de la venta de lonas recicladas, es decir de las lonas de espectaculares, y es de lo que se dedica. **2.** Que durante su matrimonio no se adquirió ningún bien, señalando que el declarante trabajo 12 doce años en estados unidos, y que ahora ya es ciudadano, que a raíz de ello, desde chico comenzó a ahorrar, y que hizo el hogar a sus padres y cuando él regresa de estados unidos, es cuando adquiere diversos terrenos en el marqués, que posteriormente subieron de valor y los vuelve a vender, y es de lo que actualmente tiene su patrimonio; que después formó su hogar y dos años después contrajo matrimonio con la señora Rocío. **3.** Que desde la separación con la señora Rocío, el señor esta cumplimiento con lo que se le fijo por parte del Juez y que está cumpliendo cabalmente, mientras que la señora Rocío está a cargo de sus hijos. Y en relación con la pregunta tres, la convivencia con sus hijos es diaria, que cuando tiene tiempo pasa por la mas chica al colegio, y por las mañanas quien se encarga de llevar a la que va en la preparatoria es su madre, pero que la relación de él con sus hijos es muy buena, que trata que no se rompa el margen de lo que es la familia. Prueba que merece pleno valor probatorio en cuanto perjudique a su autor, de conformidad con el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles.

En la prueba testimonial, ofrecida por la actora y, en la cual interviene el demandado, los atestes no son coincidentes en sus declaraciones, en lo que refiere a las actividades laborales de la citada actora. De esta manera determina el juez de la causa en el considerando segundo de la sentencia.



A.G.M. (982/2017-E)
SENTENCIA DEFINITIVA

- 5 -

deponer sobre las actividades laborales de la actora en el negocio de lonas, pues una refirió que la actora, por su labor, es la mano derecha del demandado en esa negociación, y recientemente recibe un sueldo por su trabajo; en tanto que otra refirió que la actora siempre estuvo dedicada a la casa. Tampoco fueron coincidentes al referirse sobre los bienes adquiridos por las partes durante su matrimonio. Prueba que merece valor probatorio de conformidad con el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles, únicamente sobre los hechos en que las atestes coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, máxime que expresaron los medios por los que se dieron cuenta de los hechos y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar, lo que además coincidió con la narración de los hechos materia de la litis al respecto.

Imagen tomada del expediente digital 982/2017 Juzgado décimo primero familiar de Querétaro, consultado el 06/11/2019

La valoración del juez natural a los medios de convicción que ofrece la actora no lo realiza de manera adminiculada ni les otorga el valor probatorio adecuado, ya que si, lo que pretendió la actora al ofrecer a sus propios testigos es acreditar que A). ella trabajó para el demandado en la empresa familiar, b) derivado de los conflictos entre esta y el demandado, se vio en la necesidad de buscar trabajo para la manutención de sí misma y de sus hijos, c) que durante el matrimonio la actora

aporto apoyo laboral para la creación del patrimonio y d) la procedencia respecto a la obtención de una indemnización como resultado de dedicarse preponderantemente a las labores domésticas, con la declaración de los atestes no se logra el alcance probatorio que la esta planeó.

Por su parte, el juez natural realiza una justipreciación de las pruebas con los hechos expuestos por la actora y determina que efectivamente, la actora tiene derecho a la indemnización que señala el numeral 268 de la ley adjetiva civil para el estado, a razón del 50% como lo establece en el considerando octavo de la resolución

→ **OCTAVO.** En este sentido, por cuanto ve al compensación que reclama la actora a razón del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 268 del Código Civil vigente en el Estado, prevé el derecho de solicitar la compensación económica al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tal y como acontece en la presente causa, según las constancias procesales previamente enunciadas.

Ahora bien, esta figura estriba en resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, a través de una indemnización a quien se dedicó al hogar y a la

atención de la familia. En este sentido, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio, sin realizar tareas domésticas y de cuidado, si bien contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, no sufrió costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara una compensación a su favor, en cambio, esta figura tampoco puede llevarse al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, sino únicamente resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro.

De la declaración de los atestes, no se desprende que efectivamente la actora se halla dedicado preponderantemente a las labores domésticas, sin embargo, el juez de la causa omite este hecho fáctico derivado de la testimonial y, decreta a favor de la actora el 50% de indemnización sin considerar aspectos relevantes para que, de igual manera, ordenar a la actora a que igualdad de condiciones jurídicas, realizará actividades laborales por las cuales, estuviese en posibilidad de aportar apoyo económico para el sostenimiento de los hijos de ambas partes. Todo lo contrario, el demandado tiene la responsabilidad de proporcionar los alimentos a sus hijos como pensión alimenticia.

Además, la indemnización que el juez de origen autoriza a la actora, derivado del citado numeral 268 del Código civil vigente en el Estado, no tiene un sustento legal que permita la procedencia de dicha medida. En efecto, los hijos procreados quedan al resguardo de la madre en atención a la custodia solicitada y, al solicitar la indemnización porcentual de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio no son especificados por la actora en sus prestaciones, tal como se desprende del mismo escrito de demanda:

que preste atención inmediata en caso de requerirlo.

Ahora, en relación con los **hechos** que justifican las prestaciones reclamadas, enuncio los siguientes.

1. Oscar y yo nos casamos el 09 de agosto de 1997.
2. Dentro de nuestro matrimonio procreamos cuatro hijos: Daniela, Gabriela, Oscar Emilio y Perla Teresa Lázaro Gutiérrez.
3. Durante los veinte años que hemos estado juntos, me encargué del cuidado de los niños así como de la atención del hogar mientras que Oscar fungió como proveedor del hogar⁶.
4. Para ello, de manera semanal me hacía entrega de la cantidad de mil quinientos pesos y con ellos compraba parte de la despensa y cubría parte de los pasajes de los niños.
5. Con la venta de algunas cosas por catálogo, me encargaba de completar la despensa (cuando era necesario) y/o de comprar las cosas que llegasen a necesitar mis hijos para la escuela.
6. De igual forma, durante los años de matrimonio, formamos dos negocios de venta y reparación de lonas. Uno se encuentra ubicado en la casa lote 53 de la calle "2" de la colonia "Ampliación del Carmen, San Juan de la Cruz" en el Municipio de El Marqués, Querétaro., y el segundo en el Municipio de San José Iturbide Guanajuato.
7. Adicionalmente, adquirimos el inmueble de la casa lote 53 de la calle "2" de la colonia "Ampliación del Carmen, San Juan de la Cruz" en el Municipio de El Marqués, Querétaro.
8. Desde hace varios años hemos tenido muchos problemas de pareja que han llegado a los golpes por parte de Oscar en mi contra.

⁶ Además del monto semanal de mil quinientos pesos que me entregaba, se encargaba de hacer los pagos por los servicios de energía eléctrica y agua potable que en conjunto ascienden en promedio a la cantidad de cinco mil cuarenta pesos con cinco centavos en moneda nacional.

06/11/2019

En el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado y de la declaración de parte a cargo del mismo, quedo demostrado que los bienes inmuebles que menciona la actora fueron adquiridos por el demandado previamente a celebrar el contrato de matrimonio, por lo que se considera que no opera a favor de la actora la pretensión de obtener el cincuenta por ciento de los bienes inmuebles. La actora, debió allegar la información suficiente al juzgador para que este, a su vez, estuviese en condiciones de determinar la procedencia de dicha medida o la negativa a la misma.

De nueva cuenta el juzgador excede sus atribuciones procesales para determinar en la definitiva, condenar al demandado para el pago del cincuenta por ciento de bienes que integren el patrimonio del mismo, bajo el argumento del concepto de costo de oportunidad que el juez natural no delimita si no que, todo lo contrario, lo excede en contra del demandado y claramente beneficiando a la actora a una prestación improcedente. Respecto al concepto de costo de oportunidad, la corte se ha manifestado de la siguiente manera:

“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por su parte, este Tribunal Colegiado de Circuito ha abundado en la doble finalidad de la pensión compensatoria, en tanto que ha señalado que el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una

actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. La racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. En este sentido, los elementos que debe analizar el Juez familiar para determinar su monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria son: 1. El costo de oportunidad y pérdidas económicas; 2. El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y, 3. La proporcionalidad del tiempo que dure la obligación debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas. Por su parte, para apreciar el costo de oportunidad y pérdidas económicas, es indispensable determinar el tiempo y grado de diligencia que empleó el cónyuge acreedor en esas actividades. Así, el juzgador deberá analizar: Primero, el tiempo de duración de la relación familiar en que el cónyuge acreedor asumió en mayor medida las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos. Segundo, tomar en consideración qué parte del tiempo disponible del cónyuge desaventajado fue empleado para la realización de las tareas del hogar, en términos de la tesis aislada 1a.

CCLXX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.", y; Tercero, la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos o dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, las señaladas en la tesis aislada 1a. CCLXXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYPGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.¹⁶

De nueva cuenta el juzgador excede sus atribuciones procesales para determinar en la definitiva, condenar al demandado para el pago del cincuenta por ciento de

¹⁶ Décima Época Núm. de Registro: 2020804 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito TESIS AISLADAS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Tesis Aislada (Civil) Tesis: VII.2o.C.205 C 10a.)

bienes que integren el patrimonio del mismo, bajo el argumento del concepto de costo de oportunidad que el juez natural no delimita si no que, todo lo contrario, lo excede en contra del demandado y claramente beneficiando a la actora a una prestación improcedente. Es por ello que una de las grandes inconsistencias argumentativas y de valoración de la prueba, es precisamente que el juez de origen no lleva a cabo la correcta interpretación del concepto "costo de oportunidad" al realizar un análisis muy parcial a las situaciones de tiempo y hechos que se aportaron en la secuela del proceso, además de que para acreditar la existencia de los bienes que se pretenden obtener en vía de indemnización, la actora debió presentar las documentales públicas respectivas para lograr una apreciación amplia de esta prestación que al dictarse en contra del demandado, menoscaba su derecho a una representación equitativa e igualitaria de las partes ante el juzgador.

Capítulo 3

3.1 Posicionamiento del tesista

Se considera que el sentido en el cual el juez de origen debió resolver es absolviendo a la parte demandada a responder por el llamado costo de oportunidad y evitar que se le perjudique en el cincuenta por ciento de los bienes que este ha obtenido desde antes de iniciar la relación matrimonial, sirve de argumento las citas de los razonamientos de la corte para expresar de nueva cuenta que el juez natural excedió sus atribuciones en contra del demandado y favoreciendo a la actora en un sentido de resolver sin un análisis profundo de los hechos vertidos por la actora.

Se percibe que el juez, al notar la omisión a la contestación a la diversa en su contra, no consideró los elementos básicos que la misma ley le ordena al juzgador. Como es el caso del numeral 269 de la ley adjetiva civil que establece:

“Artículo 269. Si la demanda no es contestada en tiempo, el juez verificará la legalidad del emplazamiento, estudiará las cuestiones de que trata el segundo párrafo del artículo 266 y, en su caso, hará la declaración de rebeldía.

Se presumen ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten cuestiones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos”.¹⁷

No se valora que el demandado al no dar contestación a la demanda, se le debió considerar sus respuestas en sentido negativo, al tratarse de un asunto de índole familiar. El juzgador solo hace una somera referencia a la misma norma, sin que posteriormente sirva este elemento para deslindar las prestaciones citadas por la actora en su escrito inicial. Se puede advertir que simplemente el juzgado actuó como un revisor de contenidos de la norma, solo calificó los requisitos de

¹⁷ Código de procedimientos civiles vigente en el Estado

procedencia sin entrar al fondo del estudio. Por lo que se considera imparcial el actuar del juzgador de origen.

En el estudio de los presupuestos procesales, el juzgador determina:



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

3

numeral 130 de la ley procesal civil, **se le tienen por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma, y por contestada la demanda en sentido negativo**, lo que se asienta en autos a fin de ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno. Lo anterior de conformidad con el artículo 112, 269, 270, 456, 458 y 465 de la Ley Adjetiva Civil.

Ahora bien, delimitado lo anterior, con base en el artículo 266 de la ley adjetiva civil, y una vez entablada la litis dentro del presente juicio, se procede al estudio de los presupuestos procesales, como lo son: **COMPETENCIA:** éste Juzgado es competente para conocer del presente juicio de conformidad con los artículos 155 fracciones IV y XIII de la ley adjetiva civil. **PERSONALIDAD:** ésta se encuentra debidamente acreditada toda vez que el actor compareció a juicio por propio derecho y en representación de sus menores hijos y la de la parte demandada por las constancias que obran en autos, ya que fue omisa en contestar la demanda, conforme al artículo 45 y 46 de la ley adjetiva civil. **PROCEDENCIA DE LA VÍA:** que en este caso es la ordinaria, la misma que resulta procedente ya que la disolución del vínculo matrimonial no se encuentra prevista dentro del numeral 445 de la ley adjetiva civil.

Fijación Litis. Del análisis de los presentes autos, tenemos que **OSCAR LÁZARO MENDOZA**, no contestó la demanda y por ende los hechos narrados se tienen contestados en sentido negativo. Por lo que los medios probatorios ofrecidos y admitidos tendrán como único objetivo el conocer la verdad sobre los hechos que se encuentran en

Imagen tomada del expediente digital 982/2017 Juzgado décimo primero familiar de Querétaro, consultado el 06/11/2019

Es entonces que, en efecto, se estudia la falta de contestación del demandado a la diversa en su contra, sin embargo, en los considerandos no se desprende que el juzgador vuelva a citar esta circunstancia que llega a beneficiar al demandado al tomarse su omisión como una respuesta negativa. En la lectura de los considerandos y resolutivos no vuelve el juzgador a citar esta circunstancia de tenerse al demandado contestando en sentido negativo. Por lo que la apreciación de los argumentos vertidos por el Juez, queda abiertamente insustancial.

Ahora bien, se tiene que el juez de la causa, con los elementos informativos y en vía de prueba que le fueron aportados, debió resolver desde la sentencia del divorcio incausado, la obligación de ambas partes para velar por las necesidades alimentarias de sus hijos, cuando en la realidad el juez determina:

presente que se debe tener presente, en primer lugar, los medios y recursos económicos de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia."

Máxime que **OSCAR LÁZARO MENDOZA**, tiene la obligación jurídica de proporcionar a su hijos -acreedor alimentista- lo necesario para vivir como consecuencia del vínculo paterno filial; es decir, el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación - parentesco consanguíneo-, de ahí que la existencia del nexo biológico es el fundamento de ese derecho.

Considerando además que las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, en este caso, la provisional, que se habrá de fijar mientras se dicta la sentencia, obedece fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 296 del Código Civil, y que eso significa que para fijar el monto de esa obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que los acreedores se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.

Visto el contenido del **segundo escrito** y en atención al mismo, se le tiene por presente **apersonándose** en la presente causa, **señalando como domicilio procesal** el ubicado en CALLE INVIERNO 41, COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD, **autorizando** a las personas

Imagen tomada del expediente digital 982/2017 Juzgado décimo primero familiar de Querétaro, consultado el 06/11/2019

La exclusiva carga de ministrar alimentos a sus hijos por parte del demandado y, esta tesitura, en ningún momento se pronuncia respecto a la situación de la madre en el sentido de participar en el bienestar de la familia acudiendo a actividades laborales para aportar en beneficio de sus hijos apoyo alternativo al del demandado en vía de pensión alimenticia.

Se considera que este elemento debió ser contemplado por el juez de origen precisamente en esta etapa del proceso, tomando en cuenta que la actora es una persona capaz y en posibilidades de aportar apoyo económico para sus hijos conjuntamente con el demandado. Luego entonces este criterio legal del juzgador

se convierte en parcial y vulnerando derechos procesales del demandado aún sin haber dado contestación en tiempo y forma a la demanda, le asisten criterios legales que no le fueron considerados, tales como dejar a salvo sus derechos para justificar la inexistencia de la pretensión aludida por la actora, respecto a la indemnización multicitada. De esta manera, sería improcedente que el juzgador de origen ordenara la condena en contra del demandado a razón del cincuenta por ciento de los bienes propiedad del mismo demandado. Sirve para ello, en analogía de razón la siguiente tesis jurisprudencial: *“Rubro (Título/Subtítulo): LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA*

PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de los artículos 2.108, 2.115, 2.116 y 2.117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México deriva que la litis en el juicio ordinario se fija con los escritos de demanda y contestación, en la cual deben oponerse las excepciones y defensas; y que el silencio y las evasivas del demandado al contestar, conduce a que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales no se suscite controversia. Luego, cerrada la litis, lo no expuesto ahí por las partes, no puede invocarse con posterioridad, salvo que la ley excepcionalmente lo permita. En ese orden de ideas, no es correcta la interpretación al artículo 2.119 del ordenamiento citado, en el sentido de que la oportunidad que se da al rebelde declarado confeso, para probar en contra, cuando se le dejan a salvo sus derechos, sea para aportar pruebas y justificar hechos que nunca expuso, salvo que se trate de aquellos que no es necesario aducir al contestar la demanda para que se tomen en cuenta por el Juez, relativos a las denominadas excepciones impropias o supervenientes, puesto que si se admitieran pruebas para justificar hechos que debieron ser motivo de contestación, se descontextualizaría la estructura del

sistema creado por el legislador respecto a la fijación de la litis con la demanda y la contestación.”¹⁸

Es claro que la apreciación del juzgador afecta la esfera patrimonial del demandado, al día de hoy, no se ha ejecutado la sentencia que nos ocupa y por parte del demandado no fue operante la correspondiente apelación, para la expresión de los agravios hechos valer en la segunda instancia, en la cual, se estima lograr agravios operantes en favor del demandado. Se insiste en que fue por decisión del mismo demandado que no se realizó la apelación correspondiente y se continua con el patrocinio hacia el citado. Es muy posible que, al exhibir la planilla de liquidación, la representación legal de la actora, intente robustecer su pretensión respecto a la indemnización, exhibiendo las documentales públicas para acreditar que los bienes señalados por la misma, fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio.

Obran en poder de la representación legal del demandado, las correspondientes documentales públicas y privadas que, en su momento procesal oportuno y de ser este el caso, serán exhibidas para desvirtuar la pretensión de la actora. Documentales que por estrategia procesal no serán exhibidas en este trabajo dado que no se han aportado en vía de prueba al juzgado de referencia.

¹⁸ Registro Digital: 2018321, Localización: 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, p. 2287, [A], Civil. Número de tesis: II.2o.C.22 C (10a).